

Año de 1808.

51277/28

Thomas Valls vecino al lugar de
Valdeltoño, pide rele releve al em-
pleo de Regidor por ser Comisario de
Cruzada.



Ciento treinta y seis maravedís.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

En el nombre de Dios Amen

Sea a todos manifestado: Que yo Thomas Valls, Labrador, vecino al lugar de Val de Altorre, jallado de presente en esta ciudad mayor de edad de veinte y cinco años el presente, con los demás Padres por mi ante a adra cons. tituidos y nombrados adra a nuevo de mi buen grado, ciencia, ciencia, y consensado de todo mi dño conmituyo, eno y nombrado en Padres misos a Alonso Sines, Ramon, Laxano, Pedro Borja, Sebastian Canmore, Padres y remunerados de la refineria Ciudad de Alcoris, a Manuel Aguilan, y Fe nando, y D. Domingo Carranien Padres de la D. A. A. de este Reyno residentes en la ciudad de Laxas, para que por mi y en nombre mio, representando mi propia Persona acuso y dño justos, o a por si principies, promigam, y concluyan, en los terminos que las Leyes y fueros, de este Reyno les permitian todos y quia, la quierena Pleitos asi Civiles como Crimi nales que al presente tengo y me pue der darrun en adelante con qualquiera

Personas Universidades y puertos de qual
quier estado grado y condicion sean
en demandando como defendiendo ante
qualquiera sus competentes audley libre
facultad e combenir acordar, aplicar
y triplicar y en su debida Execucion den
y parecieron qualesquiera de cum. c. p. p.
Udo. Armitage, Fortigo y Provanay, ha-
gan Pedimentos, Regimenieros, pro-
curas, Execuciones, aprehensiones, Emba-
gos de embargos, recusaciones, conclusio-
nes cygan autos, y sentencias en virtud
de sentencias, como definitivas, excepto las
favorables y excepto las adversas, p. p.
en en animam. y haya los licitos
y permitidos. Item. que p. la licen-
dacion de la vendida fueren necesarias
y finalmente hagan y practiquen todas
las demas de h. p. judiciales y extrajui-
diciales que para el efecto y de-
larado cumo a los Pleytos pudieran
oficiarse ante que requieran una
especifica facultad y poder que el pro-
prio p. p. todo ello les confiere el
mas eficaz y absoluto poder con in-
cidencias, dependencias a susidades
cohonaxidad y franca libre y general
Administracion, Elevacion y facultad

de Substituir el presente Poder en otro, o me
pueda revocar estos, y nombra a otros
en su lugar en forma que p.ª salga a B.
ya no deje de servir efec. lo referido
y prometo haver p.ª firme valid. y esta
de perpetuante. todo quanto p.ª. Doy
Poder. y los Substitutos en su caso se
ra todo esto y Procurado, y todo tan subij
tente como si yo mismo lo procurara
bajo la obligacion que aun cumpto. hago
en mi Persona y bienes. asi muebles
como sitos donde quisiere haver, y p.
haver: Hecho fue lo dicho en la Ciudad
de Othman a quatro dias del mes
Enero de el año contado de el nacimiento
de xpo. s.º. Juan. Christo mil ochocientos
y ocho siendo a todo esto presentes por
testigos Pedro. y marcos Pons resi-
dentes en Othman

X Digo = no el m^r Fran. Lopez En Ma S^r.
por todas sus tierras, Kinds y de
L.S. rromos publico Notario Vecino.
alayido a etiano q^e a todo lo otre,
The Governor for Heave
Cf



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Como se

Domingo Cartañer en nre de Tomas Vall
Vecino del lugar de Valdeltoro, Jurisdicción de
Alcañiz a virtud del Poder q.º preventivo ante V.º
ponerco, y Dijo, que a mi parte se le ha nombrado, y
elegido p.º Regidor de Dho Pueblo, en el corriente año,
cuyo oficio no le es posible servir, ni desempeñar,
mediante a hallarse Comisario de Cruzada nombrado
desde el año mil setecientos noventa y ocho, se-
gun es de ver p.º el título original, q.º igual de me-
rento, viendole imposible acudir al desempeño de
uno, y otro oficio, motivo p.º el que no se le ha ocupado
en distinto ministerio desde el relacionado año; y como
en Dho Pueblo haya otras personas y personas p.º el desem-
peño del oficio de Regidor;

Y el Sup.º ca.º q.º en vista del Poder y título de Comi-
sario de Cruzada, se sirva relevante a mi parte del
Consejo de Regidor, en q.º se le ha nombrado p.º el corrien-
te año, y mandan al Pueblo proponga otro en su lugar,
como lo espera en la rectitud de V.º devolvi-
endole Dho. título dejando recibo, para lo

una atribuida en el mismo en Justicia
que pido con la cénfion correspondiente
y p. d. llo. b. d. *Domingo Cantón*

Auto de
do Gen!
Laxag. y Enexo catorce de 1808. Acu. Gen!

Regente
Cocón
Rie
Pinuela
Garrido
Celada
Pastorot
Chavira

Pase ala vista el Fiscal de S. M.

El Fiscal de S. M. en vista del
antecedente recurso de Tomas Valls Vecino del
Lugar de Caldeformo y comisario nombrado en el
año 1798 por los subdelegados del Tribunal de
Cruzada de esta ciudad y Reyno, en que pide que
como a tal comisario se le releve del oficio de
Regidor para el que ha sido nombrado dice: Que
en Real cédula de 20 de Agosto del año proximo
pasado se manda q. conforme a la Ley reapi-
lada no se establezca ni haya Tribunal de
Cruzada donde no lo hubiere havido treinta años
antes, y que aun para los empleos de Ministros
Subalternos de estos Tribunales se elijan pre-
cisamente Eclesiasticos que gozen fuero, y en



Para despachos de oficio quanto más.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
OCHO.

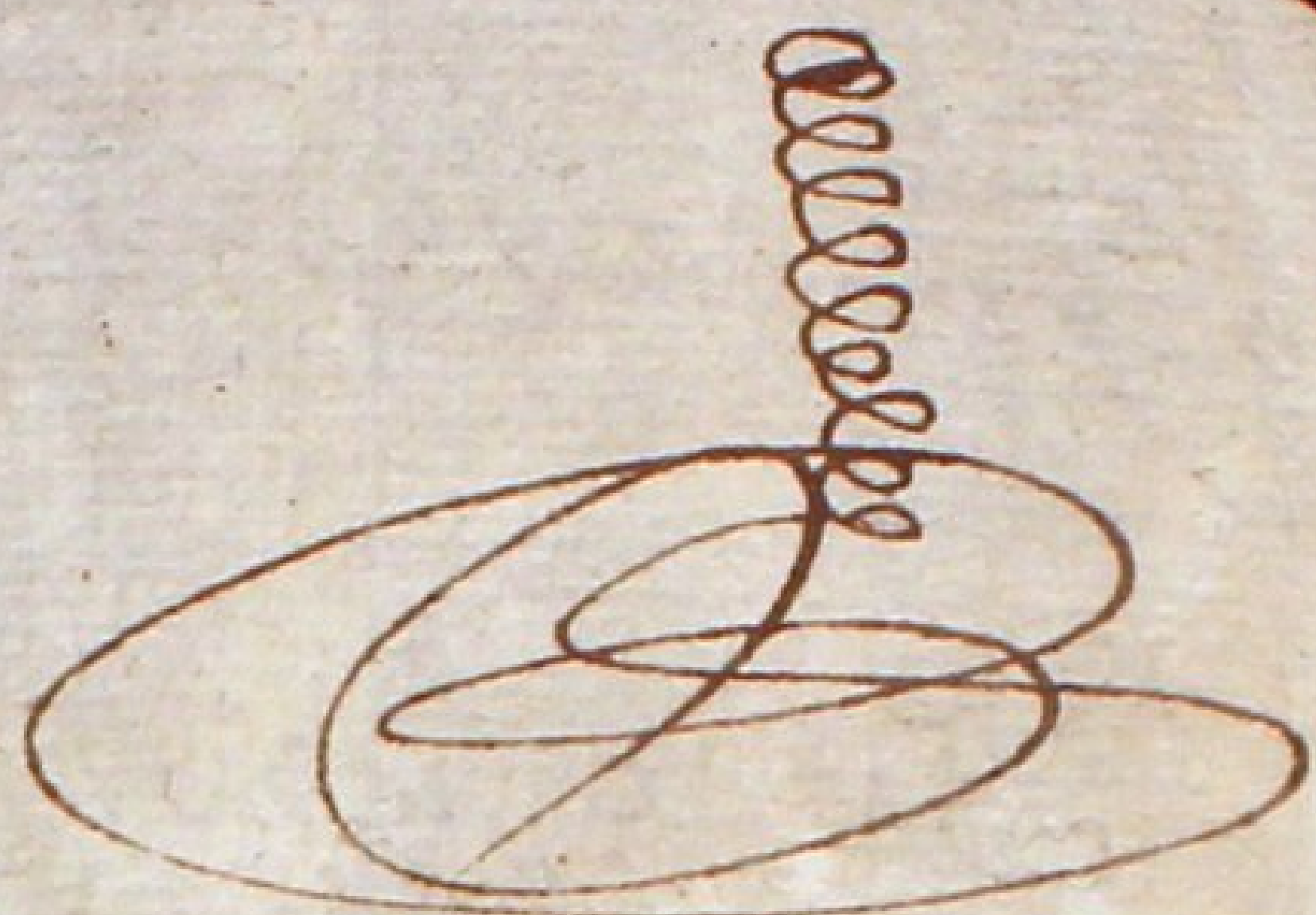
su defecto nobles; y quando a falta de uno
y otro sea preciso hacer nombramiento de
alguno del estado general, sea con la declara-
cion de que en virtud del tal nombramiento o título
no ha de eximirse de carga ninguna Real
concejal ni Vecinal; que se pase al Real con-
sejo lista de los que hubiere, y avido de los
que sucesivamente se nombren, para que se
anote en la Escribania de Gobierno y su Archi-
vo, y se avise a la Justicia del Pueblo de
donde fuere el electo, que no le guarden exención
alguna, executandose desde luego lo mismo
con todos los Regidores ya nombrados del estado
general; y declarando mismo S. M. que los hos-
pederos no gozan de exención alguna, ni pue-
den nombrarse repartidores de Bulas ni co-
radores de sus Limosnas, por que las Justicias
de los Pueblos corren con el reparto y recau-
dacion; y finalmente manda S. M. que no se
admita recurso alguno contra el tenor o en
declaracion de lo referido, sino por la vía
del Real Consejo; y que si en algun Pueblo
se suscitaren incidentes sobre si debe gozar.

o no & ueniam qualquiera dependiente & Inqui-
sición, cruzada, o rentas Reales, las decidan la
Justicia Ordinaria con las apelaciones al Real
Consejo, sin que sobre ello se la pueda proponer
declinatoria ni formar ni admitir competencias.

A vista & estas declaraciones & S.M. tan
terminantes parece claro que Tomas Vall como Comisario
del Tribunal de la Subdelegación &
esta ciudad en el mencionado Lugar de Catdel-
torro no goza exención alguna & oficio &
cargas conyugales, y por conyugente no se le
debe relevar del oficio de Regidor: pero aun
quando hubiere alguna duda sobre ello debe
ria acudir al Real Consejo, conforme
a lo prebido en el artículo 8.º de la citada
Real cédula.

En cuya atención podrá V. E. declarar
no haber lugar a su solicitud, mandand
que en caso & considerarse con derecho para
la exención que solicita, use & el donde

como le combenga, con arreglo a la citada
Real cédula. o resolverá el Consejo lo que enti-
me mas justo. Tarag. 18 de Enero de 1808.





Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
OCHO.

Auto
d.s.

Cocon
Pie
Piñuela
Garrido
Pastoret
Chavies

Larag. y Enero v. y uno a 1808. Aue. Gen.

No ha lugar a la solicitud de Thomas Kalls, quien
sire considerarse con derecho p. la exencion que
solicita, vsc. de el, donde y como le combenga
con arreglo a la R. R.edula de veinte e 27 de
ultimo.

[Signature]

notific. y En veinte y dos de dhor notifique el dato q. antecede
a Domingo Cartañon Pro. en me. asu pte. en supen.
seg. Certifico

Castillo
[Signature]